

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 29 de diciembre de 1993

NUM. 54

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley foral:

- Proyecto de Ley foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones (Pág. 2).
- Proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (Pág. 3).
- Proyecto de Ley foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Pág. 5).
- Proyecto de Ley foral de medidas fiscales. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda (Pág. 9).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de diciembre de 1993, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Pamplona, 30 de diciembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

A lo largo del ejercicio 1993 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones tensiones presupuestarias que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para la obra denominada «Autovía del Norte». Esta insuficiencia ha sido

provocada por los diferentes aumentos y modificaciones de los Proyectos de la citada obra.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/88 de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1º. Se concede un suplemento de crédito por importe de 1.980.000.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Proyecto 20002, partida 61300-6010-5134, línea 96030-6, denominada «Autovía del Norte», del Presupuesto en vigor.

Artículo 2º. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará, por un lado, con cargo a remanentes de créditos, por importe de 61.400.000 pesetas, que corresponden a las siguientes partidas del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para 1993:

1. Proyecto 11001, partida 61200-6020-5123, Línea 22170-8, denominada «Construcción de nuevo almacén»: 17.500.000 pesetas.

2. Proyecto 11001, partida 61230-6092-5511, Línea 22200-3, denominada «Estudios hidrológicos»: 3.500.000 pesetas.

3. Proyecto 11000, partida 61230-6092-5511, Línea 22070-1, denominada «Cartografía»: 15.400.000 pesetas.

4. Proyecto 30000, partida 61400-6030-5133, Línea 23130-4, denominada «Dotación de medios para inspección»: 9.000.000 pesetas.

5. Proyecto 30000, partida 61400-6060-5112, Línea 23150-9, denominada «Equipos informáticos»: 2.000.000 pesetas.

6. Proyecto 30000, partida 61400-6092-5133, Línea 23160-6, denominada «Estudios y proyectos»: 10.000.000 pesetas.

7. Proyecto 13000, partida 61230-6031-5212, Línea 22330-1, denominada «Ampliación red de radio F.M.»: 4.000.000 pesetas.

Por otro, y por un importe de 1.918.600.000 pesetas, con cargo a los mayores ingresos derivados de la liquidación definitiva de las «Aporta-

ciones al Estado» correspondientes a los ejercicios de 1991 y 1992.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de diciembre de 1993, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Pamplona, 30 de diciembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de concesión de suplementos de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

A lo largo del ejercicio 1993 se han puesto de manifiesto en el Servicio Navarro de Salud, Organismo Autónomo perteneciente al Departamento de Salud algunas tensiones presupuestarias

que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para alguno de los proyectos incluidos en el mismo

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden los suplementos de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/88 de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1º. Se concede un suplemento de crédito por importe de 2.595.000.000 pesetas para atender las necesidades del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

1. Al Proyecto 40000, partida 52000-1600-4112, Línea 15990-5, denominada «Seguridad Social»: 726.000.000 pesetas

2. Al Proyecto 40000, partida 52000-1312-4112, Línea 15960-3, denominada «Retribuciones de Personal Contratado para Sustituciones»: 365.000.000 pesetas

3. Al Proyecto 44001, partida 52410-1704-4122, Línea 20040-9, denominada «Guardias médicas»: 100.000.000 pesetas

4. Al Proyecto 41001, partida 52800-1703-4121, Línea 16540-9, denominada «Remuneración de festivos»: 20.000.000 pesetas

5. Al Proyecto 44001, partida 52410-1232-4122, Línea 19990-7, denominada «Retribuciones del personal de cupo de la Seguridad Social»: 30.000.000 pesetas

6. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21270-9, denominada «Conciertos con Ambulancias»: 28.000.000 pesetas

7. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21230-0, denominada «Conciertos

con Instituciones privadas»: 185.000.000 pesetas

8. Al Proyecto 45001, partida 52500-4809-4112, Línea 21330-6, denominada «Prestaciones farmacéuticas»: 413.000.000 pesetas

9. Al Proyecto 41001, partida 52800-2213-4121, Línea 16620-0, denominada «Prótesis»: 72.000.000 pesetas

10. Al Proyecto 41001, partida 52800-2215-4121, Línea 16640-5, denominada «Fármacos»: 101.000.000 pesetas

11. Al Proyecto 41001, la partida 52800-2216-4121, Línea 16650-2, denominada «Material sanitario de consumo»: 124.000.000 pesetas

12. Al Proyecto 41001, partida 52800-2269-4121, línea 16710-0, denominada «Apoyo a la Unidad de Alergología»: 8.000.000 pesetas

13. Al Proyecto 41001, partida 52800-2279-4121, Línea 16760-6, denominada «Contratos para mantenimiento del Acelerador, Scanner»: 22.000.000 pesetas

14. Al Proyecto 41001, partida 52800-2280-4121, Línea 16770-3, denominada «Electricidad, Agua y Gas»: 32.000.000 pesetas

15. Al Proyecto 41001, partida 52800-2281-4121, Línea 16780-0, denominada «Combustibles, lubricantes y calefacción»: 13.000.000 pesetas

16. Al Proyecto 41001, partida 52800-2286-4121, Línea 16810-6, denominada «Productos químicos de laboratorio y gases médicos»: 69.000.000 pesetas

17. Al Proyecto 41002, partida 52900-2215-4121, Línea 17100-0, denominada «Fármacos»: 91.000.000 pesetas

18. Al Proyecto 41002, partida 52900-2216-4121, Línea 17110-7, denominada «Material sanitario de consumo»: 45.000.000 pesetas

19. Al Proyecto 41002, partida 52900-2271-4121, Línea 17180-8, denominada «Contratos de servicios de limpieza y lavandería»: 54.000.000 pesetas

20. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2213-4121, Línea 17470-0, denominada «Prótesis»: 59.000.000 pesetas

21. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2271-4121, Línea 17580-3, denominada «Contrato del servicio de limpieza»: 4.000.000 pesetas

22. Al Proyecto 42001, la partida 52600-2213-4121, Línea 18310-5, denominada «Prótesis»: 3.000.000 pesetas

23. Al Proyecto 42001, partida 52600-2215-4121, Línea 18330-0, denominada «Fármacos»: 17.000.000 pesetas

24. Al Proyecto 42001, partida 52600-2216-4121, Línea 18340-7, denominada «Material sanitario de consumo»: 5.000.000 pesetas

25. Al Proyecto 43001, partida 52700-2286-4121, Línea 19290-2, denominada «Productos químicos y de laboratorio»: 9.000.000 pesetas

Artículo 2º. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará, por un lado, con cargo a remanentes de créditos, por importe de 63.000.000 pesetas, que corresponden a las siguientes partidas del Presupuesto del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para 1993:

1. Proyecto 44001, partida 52410-2269-4122, Línea 20131-6, denominada «Programa de Prevención de la Salud en Atención Primaria»: 7.932.000 pesetas

2. Proyecto 44003, partida 52413-2269-4131, Línea 20561-3, denominada «Otros gastos COFES Estella»: 5.300.000 pesetas

3. Proyecto 44003, partida 52413-2269-4131, Línea 20562-1, denominada «Iniciación gestiones COFES en Alsasua con carácter comarcal para su implantación estable en el año 1994»: 5.000.000 pesetas

4. Proyecto 44002, partida 52430-4600-4123, Línea 20460-9, denominada «Plan de lucha contra la Droga»: 2.400.000 pesetas

5. Proyecto 44001, partida 52410-6059-4127, Línea 95026-2, denominada «Equipamiento nuevo en Atención Primaria»: 23.368.000 pesetas

6. Proyecto 44001, partida 52410-6020-4127, Línea 95025-4, denominada «Construcción de centros»: 19.000.000 pesetas

Por otro, y por un importe de 2.532.000.000 pesetas, con cargo a los mayores ingresos derivados de la liquidación definitiva de las «Aportaciones al Estado» correspondientes a los ejercicios de 1991 y 1992.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de diciembre de 1993, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Pamplona, 28 de diciembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

La regulación legal a que está sometido el estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma de rango legal que, sin embargo, en virtud del principio de seguridad jurídica y de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no debe ser la Ley Foral que aprueba anualmente los presupuestos generales de Navarra.

La presente Ley Foral regula algunos aspectos de la función pública, referidos básicamente al régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, cuya

regulación está reservada a norma de rango legal, estableciendo, a la vez, las disposiciones precisas para culminar el proceso de integración del personal laboral y estatutario en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, incluyendo al personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y al dependiente de las entidades locales de Navarra.

Artículo 1º. Se añaden tres nuevas Disposiciones Adicionales al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, del siguiente tenor literal:

«Decimocuarta. El personal laboral fijo y estatutario adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que se encuentre o pase a la situación de excedencia voluntaria, podrá solicitar su reingreso al servicio activo necesariamente como funcionario en dicha Administración, siempre que exista vacante y cumpla el resto de requisitos exigidos, continuando con el sistema de seguridad y de previsión sociales que le venía siendo de aplicación con anterioridad a su excedencia.

En el caso de no reunir los requisitos necesarios para reingresar como funcionario, deberá solicitar el reingreso con sujeción a su anterior régimen jurídico y en las condiciones establecidas para el mismo.

El reingreso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se circunscribirá a vacantes existentes en el mismo estamento y especialidad.»

«Decimoquinta. Los puestos de trabajo de Cabo de Bombero de las Administraciones Públicas de Navarra, se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría, al que podrán concurrir los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de Bombero o Bombero-Conductor en cualquier Administración Pública de Navarra, con una antigüedad mínima de tres años de servicios efectivamente prestados.»

«Decimosexta. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá ser declarado en situación de servicios especiales

en los términos que reglamentariamente se determinen, cuando pase a prestar servicios concertados con las Administraciones Públicas, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este mismo régimen se aplicará, en su caso, al personal del Instituto Navarro de Bienestar Social.»

Artículo 2º. Se añade al artículo 32.1 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, un nuevo apartado del tenor literal siguiente:

«e) Adscripción por cambio de destino.»

Artículo 3º. 1. El Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda ampliado con los nombramientos que se relacionan en el Anexo I de esta Ley Foral, adjudicándoles los códigos que en el mismo se indican.

2. Se suprimen del citado Anexo de Estamentos y Especialidades los nombramientos relacionados en el Anexo II de esta Ley Foral.

Artículo 4º. El personal sanitario laboral fijo y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, acceda a la condición de funcionario, continuará con el sistema de seguridad y previsión sociales que le venía siendo de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

El personal sanitario laboral fijo y estatutario que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de «a extinguir».

Artículo 5º. Las entidades locales de Navarra podrán iniciar el proceso de integración de su personal de régimen laboral fijo en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo anterior de esta Ley Foral y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Disposiciones Adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, mediante atribución de los complementos de destino y específico establecidos en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, ejecute el sistema transitorio de acoplamiento del personal facultativo especialista y médicos de Equipos de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en los términos y con los efectos previstos en los Acuerdos suscritos en 1992 con los representantes sindicales.

Segunda. Se modifica el artículo 40, apartado 4, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda que realicen efectivamente funciones inspectoras podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actuación extraordinaria y el interés o iniciativa con que los mencionados funcionarios desempeñen su cometido.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

La apreciación de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse en función de elementos objetivos relacionados directamente con la función inspectora y vinculados a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, los restantes Técnicos de Hacienda adscritos al Departamento de Economía y Hacienda podrán percibir este complemento de productividad, que no podrá exceder del 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel, y que se estará vinculado a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero del citado Departamento.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un

determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.»

ANEXO I

A.- ESTAMENTOS SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.1	Facultativos especialistas	A.1.1	(Cada una de las oficialmente reconocidas)	A.1.1.8 A.1.1.9	Psiquiatra Pediatra E.A.P.
A.2	Facultativos sanitarios no especialistas	A.2.6	Medicina	A.2.6.12 A.2.6.13 A.2.6.14	Médico S.N.U. Médico S.E.U. Jefe Sección Urgencias Hospital de Tudela
A.4	Técnicos sanitarios	A.4.7	Radioterapia	A.4.7.1	T.E.R.T.
A.6	Auxiliares sanitarios	A.6.1	Enfermería	A.6.1.7	Auxiliar AISS

B.- ESTAMENTOS NO SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Técnicos Admón. Pública	B.1.5	Titulados Superiores	B.1.5.7 B.1.5.8	Jefe Admón. Cl.Ubarmin Sociólogo Salud
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.6	Titulados Medios	B.2.6.4 B.2.6.6	Jefe administrativo Clínica Ubarmin Técnico gestión
B.4	Oficiales Servicios Gles.	B.4.1	Servicios varios	B.4.1.4	Encargado limpieza Hospital de Navarra
B.5	Oficiales de Admón.	B.5.1 B.5.2	Administración Informática	B.5.1.3 B.5.2.2 B.5.2.3	Encargado Admón. Personal Hosp. Navarra FP II Informática Oficial Advo. Informática
B.7	Auxiliares Servicios Gles.	B.7.2	Servicios varios	B.7.2.16 B.7.2.17	Chófer Cl. Ubarmin Encargado SS.GG. Hospital de Navarra
B.8	Auxiliares Administrativos	B.8.1	Administración	B.8.1.5	Secretaria Dirección Clínica Ubarmin
B.9	Subalternos	B.9.1	Ser. varios y hosteleros	B.9.1.29	Ayudante de cocina

ANEXO II**A.- ESTAMENTOS SANITARIOS**

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.6	Auxiliares sanitarios	A.6.4	Encargado vigilancia y limpieza	A.6.4.5	Resp.Un.Fun.Turno día
				A.6.4.6	Resp.U.Fun.Trno noche

A.- ESTAMENTOS NO SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Técnicos Admón Pública	B.1.5	Titulados Superiores	B.1.5.5	Técnico superior coordinación program.
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.6	Titulados Medios	B.2.6.4	Jefe de Personal Hospital de Tudela
				B.2.6.6	Jefe Admón. económica Hospital de Tudela

Proyecto de Ley foral de medidas fiscales

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda sobre el Proyecto de Ley foral de medidas fiscales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 17 de diciembre de 1993.

Pamplona, 30 de diciembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

DICTAMEN

Proyecto de Ley foral de medidas fiscales

La presente Ley Foral introduce diversas modificaciones tributarias de variada naturaleza.

En primer lugar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se restringe la aplicación de ciertos supuestos de exención relativos a prestaciones por incapacidad permanente y desempleo.

Asimismo se determina el porcentaje de reducción aplicable a los incrementos y disminuciones de patrimonio que deriven de la transmisión de acciones de Sociedades de Inversión Inmobiliaria, una vez que este tipo de entidades ha sido objeto de una específica regulación legal.

Se procede a elevar la cuantía de las rentas que posibilitan la deducción por alquiler de la vivienda habitual hasta situarlas en 3.000.000 y 4.500.000 pesetas, respectivamente, según se trate de declaraciones individuales o conjuntas.

Por último se flexibilizan las condiciones que permiten la deducción en la cuota de las cantidades satisfechas por seguros de vida, muerte o invalidez.

En segundo lugar, la Ley Foral contempla diversas modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

Las modificaciones referidas al artículo 17 de la Ley Foral reguladora del Impuesto, tratan, por un lado, de precisar la aplicación de la exención en los supuestos de enseñanza mediante clases

particulares; por otro, de delimitar con mayor nitidez cuándo se entiende, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que la transmisión de un inmueble ha de ser calificada de primera entrega; y, por último, de excluir la posibilidad de renunciar a la exención del Impuesto en los supuestos de segundas transmisiones de inmuebles que se hallen afectos a la actividad, cuando el sujeto pasivo tribute en el régimen especial de recargo de equivalencia.

Un aspecto especialmente significativo es el que aborda la nueva redacción dada al número 2 del artículo 28 de la Ley Foral reguladora del Impuesto tratando de dar solución a los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto repercuten las correspondientes cuotas, sin lograr percibir las del destinatario de sus operaciones. La Ley Foral permite la modificación de la base imponible cuando tal destinatario haya sido declarado en situación de quiebra o suspensión de pagos y siempre que la Administración otorgue su autorización, una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 37.Dos, número 1, apartado 11º, incluye en la aplicación del tipo impositivo reducido del 3 por 100 los supuestos de entregas de viviendas de protección oficial de promoción pública.

En tercer lugar, la Ley Foral introduce en los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas una modificación de las cuotas correspondientes, actualizando su cuantía.

Por último, la nueva redacción dada al artículo 19 de la Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra reduce el tipo de interés aplicable a las deudas tributarias del actual 12 por 100 al 11 por 100.

Artículo 1º. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10, letras a) y b).

«a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entida-

des que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las cantidades que, en virtud de lo establecido en convenios colectivos, complementen tales prestaciones para garantizar unos ingresos equivalentes a la retribución que el sujeto pasivo tuviera reconocida en el momento de pasar a la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) 1. Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas de Navarra, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

2. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente reconocidas por otras Administraciones Públicas distintas de las señaladas en el número 1 anterior, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez.»

Dos. Artículo 15, letra b).

«b) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, así como los premios e indemnizaciones, las prestaciones por desempleo y las becas.»

Tres. Artículo 40, número 2, letras c) y d).

«c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 5,26 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.»

Cuatro. Artículo 74, número 3.

«3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a tres millones de pesetas anuales.

- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo.»

Cinco. Artículo 77.

«Artículo 77. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones por inversiones a que se refiere el artículo 74, con excepción de las previstas en las letras a) y d) del número 5, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.»

Seis. Artículo 87, número 3.

«3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de cuatro millones y medio de pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.»

Artículo 2º. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 17, número 1, apartado 7º.

«7º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta en las Tarifas de actividades empresariales o artísticas de la Contribución de Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.»

Dos. Artículo 17, número 1, apartado 12º, tercer párrafo.

«A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.»

Tres. Artículo 17, número 2.

«2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.»

Cuatro. Artículo 28, número 2.

«2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de sus-

pensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período de liquidación del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27, número 5, de esta Ley Foral.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Cinco. Artículo 37. Uno, número 1. Se añade un nuevo apartado 8º con el siguiente contenido:

«8º. Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.»

Seis. Artículo 37.Dos, número 1, apartado 11º.

«11º. Las viviendas calificadas administrativamente como de Protección Oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas.»

Artículo 3º. Impuestos Especiales.

Uno. Impuesto sobre la Cerveza.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el número 1 del artículo 25 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,2% vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. y no superior a 2,8% vol.: 350 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y

con un grado Plato inferior a 11: 807 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.268 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.729 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 116 pesetas por hectolitro y por grado Plato.»

Dos. Impuesto sobre Productos Intermedios.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el artículo 31 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 31. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 6.934 pesetas por hectolitro.»

Tres. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 35.

«Artículo 35. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 84.741 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.»

Segundo. Artículo 36, número 2, letra a), apartado 5º.

«5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.»

Tercero. Artículo 36, número 2, letra b), apartado 5º.

«5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.»

Cuatro. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

1. Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 el artículo 42, número 1, letra a), apartado 4º de

la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

«4º. Los de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos.»

2. Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 lo establecido en el número 3 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, será de aplicación a los vehículos tipo «jeep» que, reuniendo las condiciones exigidas en la misma, su precio máximo de venta al público no exceda de 3.893.400 pesetas.

Disposiciones adicionales

Primera. La modificación de la base imponible prevista en los párrafos segundo y siguientes del número 2 del artículo 28 de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago de la cuota repercutida y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Primera (bis). Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, la disposición transitoria décima de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada con el siguiente contenido:

«Lo dispuesto en el número 3 del artículo 45 de esta Ley Foral será aplicable a las cuotas del Impuesto soportadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

No obstante, no será aplicable lo establecido en el párrafo anterior respecto de aquellas situaciones que hubieran adquirido firmeza o ganado la prescripción.»

Segunda. Nueva redacción del artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

El artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral con el siguiente contenido:

«Artículo 19. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de Ley Foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación los siguientes intereses de demora:

a) Tratándose de deudas tributarias el 11 por ciento anual.

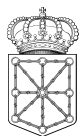
b) En el supuesto de las restantes deudas el Interés Legal del Dinero.

Lo previsto en las letras anteriores será aplicable a las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la

Hacienda Pública de Navarra en el supuesto de que no sean ingresadas en los plazos establecidos al efecto.»

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
Un año..... 5.000 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 110 » .	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 140 » .	